



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00068
Demandante:	LUZ ESTELA BENAVIDES VASQUEZ EMIS ARGUMEDO MONTES MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTE JUAN CARLOS YANEZ GAMERO ROSA ANGELICA SOTO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Observa este despacho que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, con ponencia de la Magistrada DR. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, resuelve remitir a este despacho el expediente contentivo del proceso que nos ocupa, por haberse resuelto el impedimento formulado por el juez saliente de este despacho judicial en auto fechado 16 de diciembre de 2021, razón por la cual se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y como consecuencia de ello, acorde al principio de economía procesal, se seguirá con la etapa procesal que corresponde, que es el estudio del mandamiento de pago.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretenden los ejecutantes se libre mandamiento de pago, así:

"PRIMERA: *Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de mis mandantes y en contra del Municipio de San Carlos representado legalmente por el Dra. LEDA LOPEZ GOMEZ o*

por quien haga sus veces, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$22.224.706,00)**; correspondientes a las prestaciones sociales e intereses sobre las mismas, ordenadas y reconocidas mediante las Resoluciones Número 0202 de fecha 06 de Mayo de 2013 por valor de **cuatro millones seiscientos quince mil doscientos setenta y tres pesos (\$4.615.274,00)**, Resolución No, 0190 de Abril 22 de 2013 por valor de **un millón quinientos treinta y seis mil ciento ochenta y un pesos (\$1.536.181,00)** Resolución No 0160 de Abril 03 del 2013 por valor de **siete millones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$7.879.683,00)** , Resolución No.0185 de Abril 22 del 2013 por valor de **un millón setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.744.544,00)**, Resolución No. 0159 de Abril 03 del 2013 por valor de **cuatro millones seiscientos doce mil seiscientos veintinueve pesos (\$4.612.629,00)** y la Resolución No. 0187 de abril 22 del 2013 por valor de **un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos (\$1.836.395,00)**, respectivamente.

SEGUNDA: Que de igual manera se libre mandamiento de pago contra el demandado por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 539.843.405,00)** por el monto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) consistentes en un día del salario base por cada día de retardo, que para cada caso correspondiente se determina así:

LUZ CELESTE BENAVIDES VASQUEZ SBD una suma de \$23.975 diarios, si setiene en cuenta que el salario base de liquidación indicado en la Resolución Número 0202 de fecha 06 de Mayo de 2013 es de \$719.258, por el retardo en el pago de las cesantías e intereses ordenados. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las cesantías definitivas, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 2.490 días por \$23.975 de salario diario, para un total de **cincuenta y nueve millones seiscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$ 59.697.750,00)**.

EMIS ARGUMEDO MONTES SBD una suma de \$21.534 diarios, si tiene en cuenta que el salario base de liquidación indicado en la Resolución Número 0190 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$646.020, por el retardo en el pago de las cesantías e intereses ordenados. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las cesantías definitivas, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 2.490 días por \$21.534 de salario diario, para un total de **cincuenta y tres millones seiscientos diecinueve mil y setecientos sesenta pesos (\$ 53.619.660,00)**.

MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA SBD una suma de \$40.110

diarios, si se tiene en cuenta que el salario base de liquidación indicado en la Resolución Número 0160 de fecha 03 de Abril de 2013 es de \$1.203.296, por el retardo en el pago de las cesantías e intereses ordenados. Liquidados desde el día 17 de Julio del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las cesantías definitivas, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 2.525 días por \$40.110 de salario diario, para un total de **ciento un millón doscientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$ 101.277.750,00)**.

JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTES SBD una suma de \$51.947 diarios, si se tiene en cuenta que el salario base de liquidación indicado en la Resolución Número 0185 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$1.558.394, por el retardo en el pago de las cesantías e intereses ordenados. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las cesantías definitivas, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 2.490 días por \$51.947 de salario diario, para un total de **ciento veintinueve millones trescientos cuarenta y ocho mil treinta pesos (\$ 129.348.030,00)**.

JUAN CARLOS YANEZ GAMERO SBD una suma de \$49.099 diarios, si se tiene en cuenta que el salario base de liquidación indicado en la Resolución Número 0159 de fecha 03 de Abril de 2013 es de \$1.472.962, por el retardo en el pago de las cesantías e intereses ordenados. Liquidados desde el día 17 de Julio del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las cesantías definitivas, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 2.525 días por \$49.099 de salario diario, para un total de **ciento veintitrés millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos (\$ 123.974.975,00)**.

ROSA ANGELICA SOTO ARIZA SBD una suma de \$26.476 diarios, si se tiene en cuenta que el salario base de liquidación indicado en la Resolución Número 0187 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$794.266, por el retardo en el pago de las cesantías e intereses ordenados. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las cesantías definitivas, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 2.490 días por \$26.476 de salario diario, para un total de **sesenta y cinco millones novecientos veinticinco mil doscientos cuarenta pesos (\$ 65.925.240,00)**.

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.966.177,00)** por los intereses de la suma adeudada por concepto de vacaciones, que se hayan generado desde el momento en que se hizo exigible el pago de las mismas. Que para cada caso correspondiente se determina así:

LUZ CELESTE BENAVIDES VASQUEZ: La suma indicada por concepto de vacaciones en la Resolución Número 0202 de fecha 06 de Mayo de 2013 es de \$876.096,00, que genera un interés del 2% mensual

equivalente a \$17.521 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las vacaciones, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$17.521 de intereses mensuales, para un total de **un millón cuatrocientos treinta y seis mil setecientos veintidós pesos (\$ 1.436.722,00)**.

EMIS ARGUMEDO MONTES: La suma indicada por concepto de vacaciones en la Resolución Número 0190 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$291.606,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$5.832 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las vacaciones, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$5.832 de intereses mensuales, para un total de **cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (\$ 478.224,00)**.

MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA: La suma indicada por concepto de vacaciones en la Resolución Número 0160 de fecha 03 de Abril de 2013 es de \$1.495.763,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$29.915 mensuales. Liquidados desde el día 17 de Julio del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las vacaciones, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 83 meses multiplicados por \$29.915 de intereses mensuales, para un total de **dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$2.482.945,00)**.

JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTE: La suma indicada por concepto de vacaciones en la Resolución Número 0185 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$331.158,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$6.623 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las vacaciones, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$6.623 de intereses mensuales, para un total de **quinientos cuarenta y tres mil ochenta y seis (\$ 543.086,00)**.

JUAN CARLOS YANEZ GAMERO: La suma indicada por concepto de vacaciones en la Resolución Número 0159 de fecha 03 de Abril de 2013 es de \$875.594,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$17.512 mensuales. Liquidados desde el día 17 de Julio del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las vacaciones, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 83 meses multiplicados por \$17.512 de intereses mensuales, para un total de **un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$1.453.496,00)**

ROSA ANGELICA SOTO ARIZA: La suma indicada por concepto de vacaciones en la Resolución Número 0187 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$348.594,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$6.972 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013,

fecha en la cual debían ser canceladas las vacaciones, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$6.972 de intereses mensuales, para un total de **quinientos setenta y un mil setecientos cuatro pesos (\$571.704,00)**.

CUARTA: Que se libre mandamiento de pago por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.932.518,00)** por los intereses de la suma adeudada por concepto de Prima de Navidad, que se hayan generado desde el momento en que se hizo exigible el pago de las mismas. Que para cada caso correspondiente se determina así:

LUZ CELESTE BENAVIDES VASQUEZ: La suma indicada por concepto de Prima de Navidad en la Resolución Número 0202 de fecha 06 de Mayo de 2013 es de \$1.752.192,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$35.044 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las Primas de Navidad, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$35.044 de intereses mensuales, para un total de **dos millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos ocho pesos (\$2.873.608,00)**.

EMIS ARGUMEDO MONTES: La suma indicada por concepto de Primas de Navidad en la Resolución Número 0190 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$583.212,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$11.664 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las Primas de Navidad, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$11.664 de intereses mensuales, para un total de **novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$956.448,00)**.

MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA: La suma indicada por concepto de Primas de Navidad en la Resolución Número 0160 de fecha 03 de Abril de 2013 es de \$2.991.527,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$59.830 mensuales. Liquidados desde el día 17 de Julio del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las Primas de Navidad, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 83 meses multiplicados por \$59.830 de intereses mensuales, para un total de **cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa pesos (\$4.965.890,00)**.

JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTE: La suma indicada por concepto de Primas de Navidad en la Resolución Número 0185 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$662.317,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$13.246 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las Primas de Navidad, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$13.246 de intereses mensuales, para un total de **un**

millón ochenta y seis mil ciento setenta y dos pesos (\$1.086.172,00).

JUAN CARLOS YANEZ GAMERO: La suma indicada por concepto de Prima de Navidad en la Resolución Número 0159 de fecha 03 de Abril de 2013 es de \$1.751.188,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$35.024 mensuales. Liquidados desde el día 17 de Julio del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las Primas de Navidad, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 83 meses multiplicados por \$35.024 de intereses mensuales, para un total de **dos millones novecientos seis mil novecientos noventa y dos pesos (\$2.906.992,00)**

ROSA ANGELICA SOTO ARIZA: La suma indicada por concepto de prima de Navidad en la Resolución Número 0187 de fecha 22 de Abril de 2013 es de \$697.189,00, que genera un interés del 2% mensual equivalente a \$13.944 mensuales. Liquidados desde el día 22 de agosto del 2013, fecha en la cual debían ser canceladas las Primas de Navidad, hasta el día 22 de Junio de 2020, para un total de 82 meses multiplicados por \$13.944 de intereses mensuales, para un total de **un millón ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.143.408,00)**

QUINTA: Que se libre mandamiento de pago Por la suma de los intereses moratorios que se hayan causado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEXTA: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEPTIMA: En razón a que de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 A – numerales 1, 2 y 3 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 art 13 concurren los requisitos para la acumulación de pretensiones, es por lo que ello solicita en la presente demanda y como tal se presenta ante su despacho”.

Así las cosas, revisados los documentos anexos a la demanda se encuentra los siguientes, base de ejecución:

1. **RESOLUCIÓN N° 0202 de 6 de mayo de 2013**, por medio de la cual el alcalde municipal de SAN CARLOS reconoce a la ejecutante LUZ CELESTE BENAVIDES VASQUEZ por haberse desempeñado como bibliotecaria municipal desde el 3 de agosto de 2009 al 10 de enero de 2012, prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y vacaciones, por las sumas de \$1.752.192, 234.793. 1.752.192 y 876.096 respectivamente, documento que contiene constancia de ser primera copia y prestar

mérito ejecutivo. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones, constancia de notificación personal y ejecutoria.

2. **RESOLUCIÓN N° 0190 de 22 de abril de 2013**, por medio de la cual el alcalde municipal de SAN CARLOS, reconoce a la ejecutante EMIS ARGUMEDO MONTES por haberse desempeñado como auxiliar administrativo de enlace municipal desde el 12 de agosto de 2010 al 7 de junio de 2011, prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y vacaciones, por las sumas de \$583.212, 78,150, 583,212 y 291.606 respectivamente, documento que contiene constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones, constancia de notificación personal y ejecutoria.
3. **RESOLUCIÓN N° 0160 de 3 de abril de 2013**, por medio de la cual el alcalde municipal de SAN CARLOS, reconoce al ejecutante MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA por haberse desempeñado como técnico administrativo del SISBEN desde el 4 de enero de 2008 al 29 de junio de 2011, prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y vacaciones, por las sumas de \$2.991.527, 400.864, \$2.991.527 y \$1.495.763, respectivamente, documento que contiene constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones, constancia de notificación personal y ejecutoria.
4. **RESOLUCIÓN N° 0185 de 22 de abril de 2013**, por medio de la cual el alcalde municipal de SAN CARLOS, reconoce al ejecutante JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTE por haberse desempeñado como secretario de educación municipal desde el 2 de noviembre de 2010 al 10 de enero de 2012, prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y vacaciones, por las sumas de \$1.751.188, \$234.659. \$1.751.188 y \$ 875.594 respectivamente, documento que contiene constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones, constancia de notificación personal y ejecutoria.
5. **RESOLUCIÓN N° 0159 de 3 de abril de 2013**, por medio de la cual el alcalde municipal de SAN CARLOS, reconoce al ejecutante

JUAN CARLOS YANEZ GAMERO por haberse desempeñado como bibliotecaria municipal desde el 3 de agosto de 2009 al 10 de enero de 2012, prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y vacaciones, por las sumas de \$1.752.192, 234.793. 1.752.192 y 876.096 respectivamente, documento que contiene constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones, constancia de notificación personal y ejecutoria.

6. **RESOLUCIÓN N° 0187 de 22 de abril de 2013**, por medio de la cual el alcalde municipal de SAN CARLOS, reconoce a la ejecutante ROSA ANGELICA SOTO ARIZA por haberse desempeñado como técnico operario de recaudo desde el 13 de agosto de 2010 al 29 de junio de 2011, prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y vacaciones, por las sumas de \$697.189, \$93.423, \$697.189 y \$348.594 respectivamente, documento que contiene constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones. Adjunto se encuentra la liquidación de dichas prestaciones, constancia de notificación personal y ejecutoria.

Pues bien, teniendo en cuenta el criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la facultad oficiosa del juez para revisar la legalidad del título ejecutivo traído al proceso en cualquier etapa del proceso, aunque no haya sido propuesta por la demandada, procede el Despacho a realizar la valoración correspondiente. Véase que en providencia STL7727-2021 dicha Corporación sostuvo:

*"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción***

en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.» (Negrillas fuera del texto original). Vid. **STP6084-2021**.

Atendiendo lo dicho y que en el presente asunto se pretende ejecutar una entidad pública, en aras de preservar el erario público y la moralidad administrativa se revisa, como se dijo, la documentación contentiva de los títulos ejecutivos traídos al proceso, de cuyos anexos se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”.

En ese sentido, dentro del proceso no aparecen los certificados de

disponibilidad presupuestal con los cuales se garantizaría la obligación, como tampoco los registros presupuestos que soportaran tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con todos los requisitos para ser ejecutable. Pues no se satisfacen los requisitos de fondo del título ejecutivo, pues la obligación a cargo del ejecutado si bien es cumple las condiciones de ser claras y expresas, no son exigibles, pues para ello, es menester que contaran con los documentos referidos. Aspecto sobre el cual, la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo en providencia **STP 13050 de 2021**, dijo:

“...Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: *«Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»*

Asimismo, fundó su postura en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y con ese norte citó la sentencia de 14 de febrero 2019, radicado 2017-01443-01, de acuerdo con la cual, se reiteró por dicha Corporación que las disponibilidades presupuestales constituyen requisito para establecer la *exigibilidad* del título ejecutivo y, por consiguiente, su ausencia implica que debe denegarse el mandamiento del pago en la medida que las obligaciones cobradas sin satisfacer la referida exigencia, se tornan *«inejecutables»*.

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del *sub examine*, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se *«garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja»*.

Consideración a la que agregó, ello procede de esa forma «independientemente de que el recurrente hubiese adelantado todas las diligencias necesarias en aras de obtener la acreditación de la partida presupuestal de la cual debitar la suma debida, no puede eximirse de acreditar tal exigencia, pues sin su concurrencia no era ni es posible ordenar judicialmente el pago perseguido, justamente por erigirse en un requisito de legalidad del gasto.»

En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, Magistrada Ponente DR. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, en auto mencionado en la motivación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL presentada por **LUZ ESTELA BENAVIDES VASQUEZ, EMIS ARGUMEDO MONTES, MANUEL FRANCISCO JARAMILLO VEGA, JAIRO ELIECER ESPITIA FUENTE, JUAN CARLOS YANEZ GAMERO y ROSA ANGELICA SOTO** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA